

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del uno de julio del año dos mil veintidós.

*Considerando:*

**I. 1.** Con fecha 13/6/2022 se presentó solicitud de información con referencia 268-2022, habiéndose requerido:

«... Cantidad de empleados públicos que trabajan en el Órgano Judicial en las áreas de Dirección Superior y Administración Institucional el corriente año 2022, que presenten alguna discapacidad. Discapacidad física, Discapacidad Auditiva, Discapacidad Visual, Discapacidad Psicosocial o mental y Discapacidad Intelectual, según las establece el Consejo Nacional para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.» (sic).

2. Mediante resolución de prevención UAIP/268/RPrev/700/2022(5) del 14/6/2022 se solicitó al peticionario aclarar respecto de que dependencias específicamente deseaba obtener información al requerir información de la “Dirección Superior y Administración Institucional”; ello en virtud de ser una petición demasiado genérica, tal como lo establece el art. 45 del Reglamento de la LAIP.

**II.** En cuanto a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 14/6/2022, a las 15:56 hrs, ésta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución en comentario; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 8:45 hrs. de este día.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o

mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibile en su totalidad la solicitud de información.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho del requirente de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

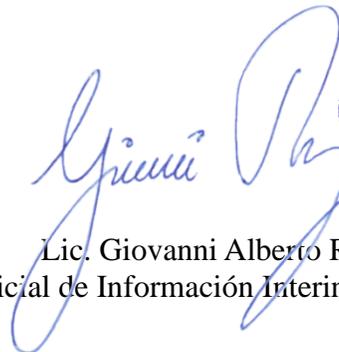
Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la presente solicitud de información, en virtud que no se contestó a la prevención.

2. *Infórmese* al requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Archívese* oportunamente la presente solicitud de información.-

4. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial